



Resolución Gerencial Regional

Nº 195 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El recurso de Apelación de registro Doc. Nº 4938627 Exp. Nº 2911085 interpuesto por Sixto Mamani Vargas, en contra de la Resolución de Recursos Humanos Nº 043-2022-GRA/GRTC-OA-URH, de fecha 08 de agosto del 2022, que declaró improcedente la solicitud de regularización y pago de devengados del beneficio ordenado en el proceso de acción de cumplimiento Exp. Nº 3566-2001-0-0401-JR-CI-07; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Recursos Humanos Nº 043-2022-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 08 de agosto del 2022, se resolvió en el Artículo Primero Declarar IMPROCEDENTE la solicitud sobre la regularización y pago de devengados del beneficio ordenado en proceso de cumplimiento del expediente Nº 03566-2001-0-0401-JR-CI-07, desde agosto del 2003 en adelante, presentada por el servidor público SIXTO MAMANI VARGAS.

Que, con fecha 02 de setiembre del 2022, el servidor, al amparo del artículo 220º del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 04-2019-JUS, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Recursos Humanos Nº 043-2022-GRA/GRTC-OA-ARH; a efecto de que el Superior en Grado Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, revoque y reforme la misma declarando fundada el pedido de regularización y pago de devengados del beneficio ordenado en el proceso de acción de cumplimiento Exp. Nº 03566-2001-0-0401-JR-CI-07 (Fondo de Estímulo - 80% RDR), en todos sus extremos, y consiguientemente disponga que se le pague los devengados reclamados de dicho beneficio laboral previa liquidación de los mismos, con sus respectivos intereses legales hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, dentro de la fundamentación planteada en el escrito de apelación, tenemos que el administrado señala que en el proceso judicial donde se dispuso su reposición al puesto de trabajo, no fue materia de su pretensión ni objeto de la litis el "pago de sueldos desde el 2003" (Sic.), y mucho menos el específico beneficio laboral Fondo de Estímulo 80% RDR cuyo pago fue ordenado en el proceso de acción de cumplimiento Exp. Nº 03566-2001-0-0401- JR-CI-07; por tanto, no se puede oponer las sentencias invocadas del aquel proceso judicial para desestimar mi pretensión de regularización y pago de devengados de este beneficio laboral Fondo de Estímulo 80% RDR.



Resolución Gerencial Regional Nº 195 -2022-GRA/GRTC

Que, asimismo, refiere el hecho que en las citadas sentencias judiciales de reposición, no se haya precisado su ingreso a la carrera administrativa, no es razón para denegar los devengados reclamados del beneficio laboral Fondo de Estímulo 80% RDR, toda vez que para percibir el beneficio reclamado no es requisito *sine qua non* pertenecer a la carrera administrativa; basta con tener vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, ya sea con nombramiento sujeto a la carrera administrativa o con contrato en el marco del Artículo 1 de la Ley 24041. Prueba de ello es que el citado beneficio se viene pagando en la actualidad no solamente a los servidores nombrados sino también a los servidores contratados en el marco del Artículo 1 de la Ley 24041, incluyendo al recurrente, y lo único que es materia de mi solicitud es la regularización y pago de los respectivos devengados pues obviamente tal beneficio le corresponde desde el inicio de su relación laboral.

Que, igualmente, la información consignada en el Informe Escalafonario del recurrente respecto a la fecha de ingreso el 03 de marzo de 2017 y tiempo de servicios de 05 años, 02 meses y 08 días, refleja únicamente el cómputo realizado desde la fecha de emisión de la Resolución de Recursos Humanos que dispuso su reposición en cumplimiento de las precitadas sentencias judiciales; más ello es un error porque tal cómputo debía realizarse desde la fecha de mi originario ingreso al trabajo puesto que en las aludidas sentencias judiciales la motivación de su reposición radica desde mi citado originario ingreso al trabajo.

Que, finalmente precisa, que desde junio del 2003 le corresponde percibir el beneficio laboral en referencia, el cual se pagó y se viene pagando al resto del personal de la entidad desde el mes de octubre de 1996, toda vez que las sentencias judiciales del proceso donde se dispuso mi reposición, que reconocen mi calidad de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente desde la citada fecha con vínculo laboral en el régimen laboral del D. Leg. 276 amparado por la Ley N° 24041 al tener más de un año ininterrumpido de servicios, tienen naturaleza declarativa cuyos efectos se retrotrae a la precitada fecha de reconocimiento de mi vínculo laboral.

Que, al análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación presentado, se tiene que efectivamente como lo sustenta el impugnante, este pedido se hace en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución N° 361-2020 de fecha 13 de julio del 2020, emitido por el 11º Juzgado Civil, el cual dispuso “*REQUERIR a la parte demandada – Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, a través de los funcionarios responsables señalados por la parte demandante: JOHAN ARIANO CANO PINTO, Jefe de la Oficina de Administración, y DARWIN SOLÓN ESQUIVEL LAS HERAS, Jefe de Recursos Humanos, para que proceda a dar cabal cumplimiento a la Sentencia N° 237-98 dictada en autos; esto es, abonar el íntegro del 80% de los recursos propios de la Dirección Regional de Transportes Comunicaciones y Vivienda a todo el personal en actividad, incluyendo a los trabajadores: Katherine Ysela Vargas Núñez, Luz Marina Huaracha Escalante, Mónica Benites Cuba, Orlando Salva Huamani, Alberto Nelson Delgado Flores, Salvador Larico Paco, Edgar Miguel Bejarano Beltrán, Holger David Linarez Fernández, Efraín Cuarite Cupy, Elmer Isidro Loaiza Vera, Natalio Apaza Nina, Sixto Mamani Vargas y José Luis Rodríguez Paredes, a quienes se les deberá incluir en la planilla “Planilla complementaria de cumplimiento de Cosa juzgada – 80% RDR”;*” como se advierte y se manifestó en la resolución impugnada, la Oficina de Recursos Humanos ha cumplido a cabalidad lo ordenado judicialmente, procediendo a incluir a los servidores inmersos en la Resolución N° 361-2020, en la planilla complementaria del 80%, desde el mes de julio del 2020, fecha en la cual el juzgado dispuso su cumplimiento, momento desde



Resolución Gerencial Regional

Nº 195 -2022-GRA/GRTC

el cual se ha venido elaborando dichas planillas en forma mensual sin recibir reclamo alguno por parte del servidor.

Que, como se advierte del contenido de la Resolución Nº 361-2020, el Juez no ha ordenado el pago y/o cálculos de devengados, por el contrario la citada resolución se ha referido estrictamente a la inclusión de los citados trabajadores en la planilla complementaria, tal circunstancia impide que la administración pueda extralimitarse a lo ordenado *judicialmente*, sobre todo por el hecho que toda autoridad está obligada a acatar los mandatos judiciales en sus propios términos sin interpretar sus alcances, conforme lo señala el **artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, el cual textualmente señala: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*

Que, bajo ese contexto normativo, la Resolución de Recursos Humanos Nº 043-2022-GRA/GRTC-OA-ARH, expedida por la oficina de Recursos Humanos ha sido emitida bajo estricto cumplimiento de lo dispuesto y ordenado a través de la Resolución Nº 361-2020, esto es incluir a los servidores en la planilla complementaria del pago del 80%, quedando impedida esta autoridad de poder ir mas allá de lo dispuesto en ella.

Que, por otro lado es necesario precisar que mediante el Expediente Judicial Nº 3566-2001-0-0401-JR-Cl-07, producto del cual se ha emitido la Resolución Nº 361-2020 y en mérito del cual se plantea el pago de los devengados, el juzgado ha aprobado los peritajes practicados durante los periodos comprendidos desde el mes de octubre de 1996 a noviembre del año 2010, por el monto de S/ 22 233,430.05 (Veintidós Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta con 05/100 Soles) y de diciembre del 2010 a diciembre del año 2015, por el monto de S/. 12 029,061.44 (Doce Millones Veintinueve Mil Sesenta y uno con 44/100 soles) montos sobre los cuales se requirió se practique la liquidación individualizada de cada uno de los trabajadores, habiéndose cumplido con individualizar los montos señalados; en razón de lo referido, el requerimiento de pago de devengados, devendría en pagos en exceso, al exceder los montos aprobados judicialmente; conforme a lo señalado, esta autoridad administrativa no puede ir mas allá de lo dispuesto judicialmente, esto es, lo ordenado a través de la Resolución Nº 361-2020, es decir la inclusión del servidor en la planilla complementaria, mandato que ha sido cumplido cabalmente y que se viene otorgando mes en post de mes respecto del servidor Sixto Mamani Vargas.

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no ha logrado desvirtuar los hechos inmersos en la resolución impugnada, ni mucho menos advertir vicios que pudieren generar la nulidad de la misma; por lo tanto se debe dictar el acto administrativo correspondiente;



Resolución Gerencial Regional

Nº 195 -2022-GRA/GRTC

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único de la ley Orgánica del Poder Judicial, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2022-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Sixto Mamani Vargas, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 043-2022-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 08 de agosto del 2022, confirmándola en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **13 OCT 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C Remis Ysidro Zegarra Dongo
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

C.C.ARCHIVO